

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de marzo de 1999

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

(1999/278/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial;

Considerando que es necesario autorizar a la Comisión para que adopte las medidas de aplicación para la ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n° 1595/97<sup>(1)</sup> y (CE) n° 656/98<sup>(2)</sup>, la Comunidad ha aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación, respectivamente, con los productos agrícolas de base y los productos agrícolas transformados; que, en consecuencia, conviene prever las disposiciones adecuadas para garantizar una transi-

ción armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo;

Considerando que el Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria fue modificado por última vez mediante la Decisión 96/225/CE<sup>(3)</sup>,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se aprueba en nombre de la Comunidad, el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. Las normas de desarrollo de la presente Decisión serán aprobadas por la Comisión con arreglo al proce-

<sup>(1)</sup> DO L 216 8.8.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 25.3.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 310.

dimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92<sup>(1)</sup> o, según el caso, a las oportunas disposiciones de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados, o al Reglamento (CE) n° 3448/93<sup>(2)</sup> o al Reglamento (CE) n° 3066/95<sup>(3)</sup>.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los Reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3066/95 y del Reglamento (CE) n° 656/98, para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en el Protocolo, se regirán por lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

### *Artículo 3*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 6 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. RIESTER

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97 (DO L 216 de 8.8.1997, p. 54).

## PROTOCOLO

para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA, denominada en lo sucesivo «Bulgaria»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas el 8 de marzo de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994 de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados terceros países, entre los que se encuentra Bulgaria;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia con respecto a la República de Bulgaria, y que la República de Bulgaria adoptó, a partir de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por la República de Bulgaria a la República de Austria, a la República de Finlandia y al Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas de base y transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad y de Bulgaria en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad y en Bulgaria, en particular los relativos a los productos agrícolas de base y transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo europeo y que, por consiguiente, es necesario adaptar el Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante Decisión 95/131/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad Europea, por el que se modifica el Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea;

<sup>(1)</sup> DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante Decisión 96/225/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo bilateral negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, tras la revisión y modificación del Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria;

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las adaptaciones que deben efectuarse en las disposiciones comerciales del Acuerdo tras la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, por una parte, y la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola por otra, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Dietrich von KYAW

Embajador, Representante permanente de la República Federal de Alemania  
Presidente del Comité de los representantes permanentes

Günther BURGHARDT

Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

LA REPÚBLICA DE BULGARIA:

Nikola Ivanov KARADIMOV

Embajador extraordinario y plenipotenciario  
Jefe de la Misión de la República de Bulgaria ante la Unión Europea

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. El Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre productos textiles se modificará como sigue:

1) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El origen de los productos cubiertos por el presente Protocolo será determinado de conformidad con las normas de origen no preferencial vigentes en la Comunidad.».

2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo.

3) El apartado 3 del artículo 2 del apéndice A se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El certificado de origen a que se refiere el apartado 1 no se exigirá para la importación de productos cubiertos por un certificado de circulación EUR 1 o un formulario EUR 2 expedido de conformidad con el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo cuando estos documentos muestren claramente que le República de Bulgaria puede considerarse como el país de origen sobre la base de las normas de origen no preferencial vigentes en la Comunidad.».

<sup>(1)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 310.

4) El segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del título IV del apéndice A quedará redactado como sigue:

«— las dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas serán las siguientes:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia.».

5) El modelo de certificado de origen que figura en el apéndice A se sustituirá por el que figura en el anexo B del presente Protocolo.

6) El modelo de licencia de exportación que figura en el apéndice A se sustituirá por el que figura en el anexo C del presente Protocolo.

7) El modelo del certificado aplicable a determinados productos de la artesanía popular y del folclor, que figura en el anexo del apéndice C sustituirá por el que figura en el anexo D del presente Protocolo.

8) El anexo del apéndice B se sustituirá por el que figura en el anexo E del presente Protocolo.

2. Se añadirá un nuevo anexo al Acuerdo europeo con el texto que figura en el anexo F del presente Protocolo.

#### *Artículo 2*

Respecto de los productos agrícolas transformados:

1) El texto del Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto que figura en el anexo G del presente Protocolo.

2) El apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos de la nomenclatura combinada, excepto los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo nº 3».

3) El artículo 18 del Acuerdo europeo y el anexo X quedan derogados.

4) El apartado 2 del artículo 19 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por “productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo nº 3, excepto los productos de la pesca tal como están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3687/91.».

#### *Artículo 3*

Respecto de los productos agrícolas de base:

1) Los anexos XIa, XIb, XIIa y XIIb del Acuerdo europeo se sustituirán por los respectivos textos que figuran en los anexos H e I del presente Protocolo.

2) Los apartados 2 y 3 del artículo 21 del Acuerdo europeo se sustituirán por el texto siguiente:

«2. En el anexo X se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República de Bulgaria.

3. En el anexo XI se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la República de Bulgaria de productos originarios de la Comunidad.».

3) Queda derogado el apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo europeo.

4) Quedan derogados los anexos XIIIa, XIIIb, XIVa y XIVb del Acuerdo europeo.

#### *Artículo 4*

Los anexos forma parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

*Artículo 5*

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y Bulgaria, con arreglo a sus respectivos procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas oportunas para la aplicación del presente Protocolo.

tantes se notifiquen el término de los procedimientos previstos en el artículo 5.

*Artículo 6*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes contra-

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y búlgara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 7*

Hecho en Bruselas, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles, den femogtyvende marts nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am fünfundzwanzigsten März neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι πέντε Μαρτίου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα.

Done at Brussels on the twenty-fifth day of March in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Bruxelles, le vingt-cinq mars mil neuf cent quatre-vingt-dix-neuf.

Fatto a Bruxelles, addì venticinque marzo millenovecentonovantanove.

Gedaan te Brussel, vijftewintigste maart negentienhonderd negenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e cinco de Março de mil novecentos e noventa e nove.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäviidentenä päivänä maaliskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Bryssel den tjugofemte mars nittonhundra nittonio.

Изготвено в Брюксел на двадесет и пети март хиляда деветстотин деветдесет и девета година.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Par Communauté européenne

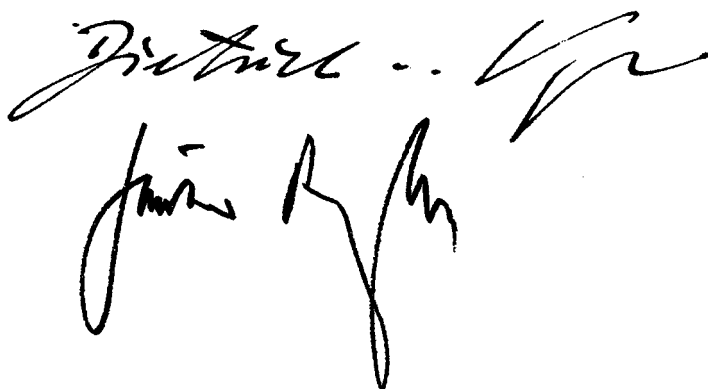
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

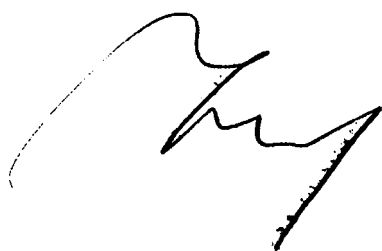
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Durieux" followed by a flourish.

За Република България

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial followed by a surname.

## ANEXO A

## «ANEXO II

La designación completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I del Protocolo

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1996	1997
2	toneladas	4 722	4 816
2a	toneladas	1 495	1 525
5	1 000 piezas	5 185	5 418
6	1 000 piezas (*)	2 500	2 625
7	1 000 piezas	1 909	1 995
8	1 000 piezas	5 662	5 860
73	1 000 piezas	3 388	3 591

(\*) Para imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se puede aplicar un índice de conversión de 5 prendas (con excepción de las prendas de bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, por 3 prendas cuyo tamaño comercial exceda de 130 cm hasta alcanzar el 5 % de los límites cuantitativos. La licencia de exportación de estos productos deberá llevar, en la casilla 9, la mención "Es obligatorio aplicar el índice de conversión de las prendas con un tamaño comercial que no supere los 130 cm".».







ANEXO C

«Anexo contemplado en el apartado 1 del artículo 7 del apéndice A)»

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si celle unité n'est pas le poids net.  
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p><b>EXPORT LICENCE</b> <b>(Textile products)</b></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p><b>LICENCE D'EXPORTATION</b> <b>(Produits textiles)</b></p>	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... , on — le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp — Cachet)»</span> </div>	



ANEXO D

«(Anexo contemplado en el apéndice C)

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<b>ORIGINAL</b>		<p>2 <b>No</b></p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p><b>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</b></p> <hr/> <p><b>CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</b></p>		
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		<p>9 Quantity Quantité</p> <p>10 FOB value (1) Valeur fob (1)</p>
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>(a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2);</p> <p>(b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2);</p> <p>(c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>(a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2);</p> <p>(b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2);</p> <p>(c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À ....., on — le .....</p> <p style="text-align: center;">(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)»</span></p>		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.  
(2) Delete as appropriate — Biffer la (es) mention(s) inutile(s).



## ANEXO E

*«Anexo del apéndice B*

## PRODUCTOS TEXTILES

(La designación completa de los productos de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I del Protocolo)

## RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

## Límites cuantitativos comunitarios

Categoría	Unidad	1996	1997
5	1 000 piezas	6 492	6 930
6	1 000 piezas	9 251	9 945
7	1 000 piezas	13 286	14 183
8	1 000 piezas	6 223	6 550
73	1 000 piezas	3 375	3 679».

## ANEXO F

## «ANEXO XVII

## PRODUCTOS TEXTILES

## Compromiso arancelario búlgaro

El Gobierno de la República de Bulgaria se compromete a aplicar las concesiones arancelarias siguientes a los productos textiles y prendas de vestir originarias de la Comunidad Europea importados en la República de Bulgaria a partir del 1 de enero de 1996.

- a) Los productos enumerados a continuación se trasladarán del anexo VI al anexo IV del Acuerdo europeo:

51 01 11 00	53 01 10 00	53 02 10 00
51 01 19 00	53 01 21 00	
	53 01 29 00	

- b) Los productos enumerados a continuación se trasladarán del anexo V al anexo IV del Acuerdo europeo:

51 01 21 00	53 03 10 00	54 03 31 00
51 01 29 00	53 03 90 00	56 04 90 00
51 05 30 00	54 02 43 00	63 01 10 00

- c) Los productos enumerados a continuación se trasladarán del anexo VI al anexo V del Acuerdo europeo:

53 06 10 00	58 04 29 00	62 11 12 90
53 06 20 00		
	58 06 10 00	62 16 00 90
55 15 11 00	60 01 10 00	
55 15 13 00	60 01 21 00	63 02 10 00
55 15 99 00		
	60 02 10 00	63 03 11 00
55 16 11 00	60 02 92 90	63 03 19 00
55 16 23 00	60 02 93 90	
55 16 43 00		63 04 11 00
	61 01 10 00	63 04 91 00
58 01 22 00		
58 01 24 00	61 09 90 20	58 01 33 00
58 01 25 00		
58 01 34 00	61 11 10 00	61 06 90 00
58 01 35 00	61 15 91 00	
58 01 36 00	61 15 92 00	51 02 10 00».



## ANEXO G

## «PROTOCOLO n° 3

## relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Bulgaria y la Comunidad

*Artículo 1*

1. La Comunidad y Bulgaria aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados en los anexos I y II respectivamente, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas, aunque estén limitados por contingentes.
2. El Consejo de asociación podrá decidir:
  - las ampliaciones de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
  - las modificaciones de los derechos mencionados en los anexos;
  - incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.
3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Bulgaria de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichas cuantías así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Bulgaria, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y Bulgaria se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

## ANEXO I

Cuadro 1: Contingentes aplicables a la importación de mercancías originarias de Bulgaria

(1 000 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales				
		1997	1998	1999	2000	A partir de 2001
1	2	3	4	5	6	7
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	490	490	490	490	490
0405 20	— Pastas lácteas para untar:					
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso					
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso					
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las incluidas en los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 20					
3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:					
3302 10 29	— Las demás					
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, incluidos en el código NC 1704 90 10	163	163	163	168	175
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	490	490	490	504	525
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 50 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 10 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excluidas las mercancías del código NC 1901 90 91	97	97	97	101	106
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas, rellenas o preparadas de otra forma, excepto las pastas alimenticias rellenas incluidas en los códigos NC 1902 21 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	326	326	326	336	350
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	245	245	245	252	263

1	2	3	4	5	6	7
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	571	571	571	588	613
2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café, excepto las del código NC 2101 12 92	163	163	163	168	175
2101 20 98	Preparaciones a base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate o a base de té o yerba mate, excepto las del código NC 2101 20 92					
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	19	20	21	22	23
2101 30 19	— — — Los demás					
2101 30 99	— — — Los demás					
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	81	81	81	84	88
del 2102 10 31 al 2102 10 39	— — Levaduras para panificación, secas					
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	81	81	81	84	88
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	16	16	16	17	18
del 2202 90 91 al 2202 90 99	— — Las demás					

Cuadro 2: Derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Bulgaria

*Nota:* Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el cuadro 3 del presente anexo.

Codigo NC	Designación de la mercancía	Derecho <sup>(1)</sup>				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir de 1.7.2001
1	2	3	4	5	6	7
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
del 0403 10 51 al 0403 10 99	— — Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	EA	EA	EA	EA	EA
0403 90	— Los demás:					
del 0403 90 71 al 0403 90 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao	EA	EA	EA	EA	EA
0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 75 %, en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las incluidas en los códigos 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2106 10 20	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	7,2 %	6,7 %	6,2 %	5,7 %	5,2 %
2106 90 92	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:					
3302 10 21	— Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
3302 10 29	— Las demás	EA	EA	EA	EA	EA

<sup>(1)</sup> Los elementos agrícolas reducidos (EAR) se aplicarán dentro de los límites cuantitativos recogidos en el cuadro 1. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los derechos recogidos en la columna 8. Los elementos agrícolas (EA) figuran en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo modificado]. Los elementos agrícolas podrán estar sujetos a un derecho máximo recogido, cuando procede, en el arancel aduanero común.

1	2	3	4	5	6	7
0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	EA	EA	EA	EA	EA
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — Jugos y extractos vegetales:					
1302 12 00	— — De regaliz	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1302 13 00	— — De lúpulo	2,6 %	2,4 %	2,2 %	2,0 %	1,9 %
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:					
1302 20 10	— — Secos	8,3 %	8,0 %	7,7 %	7,4 %	7,1 %
1302 20 90	— — Los demás	6,1 %	5,9 %	5,6 %	5,4 %	5,2 %
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, del código NC 1516:					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA	EA	EA	EA	EA
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA	EA	EA	EA	EA
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, incluidos en el código NC 1704 90 10	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1704 90 10	Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,9 %	7,4 %	6,8 %	6,3 %	5,8 %
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código CN 1806 10 15	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 10 15	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %

1	2	3	4	5	6	7
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las mercancías incluidas en el código NC 1901 90 91	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90 91	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	12,8 %	12,8 %	12,8 %	12,8 %	12,8 %
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas, rellenas o preparadas de otra forma, excepto las pastas alimenticias rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 Y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	EA	EA	EA	EA	EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	— Los demás:					
2001 90 30	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	EA	EA	EA	EA	EA
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA	EA	EA	EA	EA
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	— Patatas:					
2004 10 91	— — Las demás:					
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	EA	EA	EA	EA	EA

1	2	3	4	5	6	7
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:					
2005 20	— Patatas:					
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	EA	EA	EA	EA	EA
2005 80	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	EA	EA	EA	EA	EA
ex 2005 90 80	— Preparaciones a base de harina de legumbres en vaina, en forma de pastas o discos secos, llamada "papad"	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
	— Los demás, incluidas las mezclas excepto las de la subpartida 2008 19					
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008 11	— — Cacahuetes					
2008 11 10	— — Manteca de cacahuete	7,2 %	6,7 %	6,2 %	5,7 %	5,2 %
	— Los demás, incluidas las mezclas, excepto las de la subpartida 2008 19:					
2008 91 00	— — Palmitos	5,8 %	5,3 %	4,7 %	4,1 %	3,5 %
2008 99	— — Los demás:					
2008 99 85	— — — — — Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	EA	EA	EA	EA	EA
2008 99 91	— — — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA	EA	EA	EA	EA
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 11	— — Extractos; esencias y concentrados	5,3 %	4,8 %	4,3 %	3,7 %	3,2 %
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o base de café:					
2101 12 92	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	6,8 %	6,3 %	5,9 %	5,4 %	4,9 %
2101 12 98	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

1	2	3	4	5	6	7
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:					
2101 20 20	— — Extractos, esencias y concentrados	3,7 %	3,3 %	2,9 %	2,6 %	2,2 %
	— — Preparaciones:					
2101 20 92	— — — A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2101 20 98	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:					
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	6,8 %	6,3 %	5,9 %	5,4 %	4,9 %
2101 30 19	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:					
2101 30 91	— — — De achicoria tostada	7,6 %	7,1 %	6,5 %	6,0 %	5,5 %
2101 30 99	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	— Levaduras vivas:					
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	6,5 %	6,1 %	5,6 %	5,2 %	4,7 %
	— — Levaduras para panificación:					
2102 10 31	— — — Secas	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2102 10 39	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2102 10 90	— — Las demás	5,3 %	4,9 %	4,6 %	4,2 %	3,8 %
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
	— — Levaduras muertas:					
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	2,6 %	2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %
2102 20 19	— — — Las demás	3,5 %	3,3 %	3,0 %	2,8 %	2,6 %
2102 20 90	— — Las demás	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	2,6 %	2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %
2103	Preparaciones para salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10 00	— Salsa de soja	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
2103 20 00	— Salsas de tomate	5,3 %	4,9 %	4,6 %	4,2 %	3,8 %
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:					



1	2	3	4	5	6	7
2103 30 90	— — Mostaza preparada	5,7%	5,3%	4,9%	4,6%	4,2%
2103 90	— Los demás:					
2103 90 90	— — Los demás	4,4%	4,1%	3,8%	3,5%	3,2%
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas:					
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	6,2%	5,7%	5,3%	4,9%	4,5%
2104 20 00	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	7,6%	7,1%	6,5%	6,0%	5,5%
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2209:					
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	2,6%	2,5%	2,3%	2,1%	1,9%
2202 90	— Las demás:					
2202 90 10	— — Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:	5,3%	4,9%	4,6%	4,2%	3,8%
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2203 00	Cerveza de malta	5,3%	4,4%	3,5%	2,6%	1,8%
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:					
2205 10	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:					
2205 10 10	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	7,0 ECU/hl	6,6 ECU/hl	6,1 ECU/hl	5,6 ECU/hl	5,1 ECU/hl
2205 10 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0%	0%	0%	0%	0%
2205 90	— Los demás:					
2205 90 10	— — De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	4,4 ECU/hl	4,1 ECU/hl	3,8 ECU/hl	3,5 ECU/hl	3,2 ECU/hl
2205 90 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0%	0%	0%	0%	0%
2905 43 00	— — Manitol	EA	EA	EA	EA	EA
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol)	EA	EA	EA	EA	EA

1	2	3	4	5	6	7
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones modificados, excluidos los almidones esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50	EA	EA	EA	EA	EA
3505 20	Colas, con un contenido de almidón, de dextrina u otros almidones modificados	EA	EA	EA	EA	EA
3809 10	Aprestos y productos de acabado, a base de materias amiláceas	EA	EA	EA	EA	EA
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	EA	EA	EA	EA	EA

**Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 1**

Producto de base	Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	(ECU/100 kg)				
Trigo blando	2,614	2,435	2,257	2,079	1,901
Trigo duro	14,199	13,231	12,263	11,295	10,326
Centeno	8,914	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	8,751	8,306	7,698	7,090	6,483
Maíz	7,408	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	25,441	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	96,027	93,555	90,090	86,625	83,160
Leche entera en polvo	125,541	116,981	108,442	99,862	91,302
Mantequilla	182,453	170,013	157,574	145,133	132,693
Azúcar blanco	32,565	32,565	31,795	30,573	29,350

## ANEXO II

Cuadro 1: Derechos preferenciales aplicables a la importación en Bulgaria de mercancías originarias de la Comunidad

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía	Derechos (%)					
		1997	1998	1999	2000	2001	A partir de 2002
1	2	3	4	5	6	7	8
0405 20	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 75 %, en peso	25	20	15	10	10	10
1302	Jugos y extractos vegetales; materias péctinas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
	— Jugos y extractos vegetales:						
1302 12 00	— — De regaliz	8	7	6	5	5	5
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:						
1505 90 00 1	— — Lanolina	8	7	6	5	5	5
1505 90 00 9	— — Las demás	8	7	6	5	5	5
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						
1518 00 00 1	— Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	18	15	13	10	10	10
1518 00 00 9	— Los demás	11	9	7	5	5	5
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):						
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar	28	22	16	10	10	10
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	18	15	13	10	10	10

1	2	3	4	5	6	7	8
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:						
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	35	35	35	35	35	25
	— Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:						
1806 31 00	— — Rellenas	35	35	35	35	35	25
1806 32	— — Sin rellenar	35	35	35	35	35	25
1806 90	— Las demás	35	35	35	35	35	25
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harinas, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	21	19	19	15	15	15
1901 90	— Los demás:						
1901 90 00 9	— — Los demás	28	22	16	10	10	10
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:						
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
1902 19 00	— — Las demás	35	35	35	35	35	25
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
1904 10 00 00	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	36	34	32	25	25	25
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:						

1	2	3	4	5	6	7	8
1905 30 00 0	— Galletas dulces; <i>gaufres</i> , barquillos y obleas	36	33	30	25	25	25
1905 90 00 0	— Los demás	36	33	30	25	25	25
2101 11 00 0 2101 12 00 0	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados, o a base de café	26	19	11	3	3	3
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):						
2102 10	— Levaduras vivas:						
	— — Levaduras para panificación:						
2102 10 31	— — — Secas	23	22	21	20	20	20
2102 10 39	— — — Las demás	23	22	21	20	20	20
2102 20 11 2102 20 19 2102 20 90	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	23	20	11	10	10	10
2102 30	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	13	12	11	8	8	8
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:						
2103 20 00	— Salsas de tomate	38	37	36	35	35	25
2103 90	— Los demás	26	20	14	8	8	8
2105	Helados y productos similares, incluso con cacao	35	35	35	35	35	29
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						
2106 10 00 0	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14	13	12	10	10	10
2106 90 00 9	— Las demás	17	13	8	3	3	3
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve						
2201 90 00 0	— Las demás	26	19	12	5	5	5
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:						

1	2	3	4	5	6	7	8
2202 90	— Las demás	36	33	30	25	20	15
2203 00	Cerveza de malta	35, min. 11,4 ECU/hl	35, min. 11,4 ECU/hl	35, min. 11,4 ECU/hl	35, min. 11,4 ECU/hl	33, min. 9,8 ECU/hl	29, min. 8,14 ECU/hl
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:						
2205 10	— En recipientes con capacidades inferior o igual a 2 litros	36	33	30	25	25	25
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
	— Los demás polialcoholes:						
2905 43 00 0	— — Manitol	4	0	0	0	0	0
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol)	4	0	0	0	0	0
2905 45 00	— — Glicerol	8	7	6	5	5	5
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:						
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:						
3302 10 21	— — — — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	17	13	8	3	3	3
3302 10 29	— — — — Las demás	17	13	8	3	3	3
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50	20	15	11,3	7,5	3,8	0
3505 20	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados	20	15	11,3	7,5	3,8	0

**Cuadro 2: Lista de mercancías originarias de la Comunidad a las que Bulgaria aplicará tratamiento preferencial dentro de límites cuantitativos**

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía	Cantidad (miles de kg)	Derecho del contingente
1516 20 00 0	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones	1 188	Libre
1702 50 00 0	Fructosa químicamente pura	36	Libre
1702 90 10	Maltosa químicamente pura		
1704 90	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	200	36 %
1806 10	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	200	36 %
2202 10	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	3 200	36 %
2208 60	Vodka	131	Libre



**Cuadro 3: Derechos aplicables a la importación en Bulgaria de mercancías originarias de la Comunidad**

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía	Derechos
1	2	3
0501 00 00 0	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	40
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	40
0503 00 00 0	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	40
0505	Piel y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10 00 0	— Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	40
0505 90 00 0	— Los demás	40
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	40
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados	40
0508 00 00 0	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos y jibiones, en bruto o simplemente preparados	40
0509 00 00 0	Esponjas naturales de origen animal	40
0510 00 00 0	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	10
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00 0	— Maíz dulce	40
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	
ex 0711 90 00 0	— — — Maíz dulce	40

1	2	3
0903 00 00 0	Yerba mate	25
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> ) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1212 20	— Algas	25
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  — Jugos y extractos vegetales:	
1302 13 00 0	— — De lúpulo	10
1302 14 00 0	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona	10
1302 19 00 0	— — Los demás	
1302 19 30	— — — Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	10
	— — — Los demás:	
ex 1302 19 00 0	— — — — Medicinales	10
1302 20 00	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00 0	— — Agar-agar	10
ex 1302 32 00 0	— — Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	10
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida y corteza de tilo):	
1401 10 00 0	— Bambú	40
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:	
1402 10	— Miraguano	40
1402 90	— Las demás	40
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piassava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces:	

1	2	3
1403 10 00 0	— Sorgho para escobas ( <i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i> )	40
1403 90 00 0	— Las demás	40
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1404 10 00 0	— Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	40
1404 20 00 0	— Línieres de algodón	40
1404 90 00 0	— Los demás	40
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10 00 0	— Grasa de lana en bruto (suada y suintina)	10
1506 00 00 0	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	25
1515 60 00 0	Aceite de jojoba y sus fracciones	40
ex 1516 20 00 0	Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"	15
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente o de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1518 00 00 2	— Linoxina	10
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	10
ex 1522 00 00 0	Degrás	25
1702 50 00 0	Fructosa químicamente pura	15
1702 90 00 1	Maltosa químicamente pura	25
1704 90	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el chicle	40
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	10
1804 00 00 0	Manteca, grasa y aceite de cacao	10

1	2	3
1806 1806 10 00 0	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: — Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	40
1901  1901 20 00 0  1901 90 00 1	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:  — Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905:  — — — Extracto de malta	40  40
1902  1902 11 00 0  1902 20 00  1902 30 00 0  1902 40 00 0	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:  Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:  — Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma  — Las demás pastas alimenticias  — Cuscús	40  40  40  40
1903 00 00 0	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	40
1904  1904 20  1904 90 00 0	Productos a base de cereales obtenidos por insulfado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:  — Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados  — Los demás	40  40
1905  1905 10 00 0  1905 20 00 0  1905 40	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:  — Pan crujiente llamado "Knäckebröt"  — Pan de especias  — Pan tostado y productos similares tostados	40  40  40
2001 ex 2001 90 00 0	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:  — — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	40

1	2	3
ex 2001 90 00 0	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	40
ex 2001 90 00 0	— — Palmitos	40
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:	
ex 2004 10 00 9	— — — Patatas en forma de harinas, sémolas o copos	40
ex 2004 90 00 0	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	40
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	
ex 2005 20 00 0	— Patatas en forma de harinas, sémolas o copos	40
2005 80 00 0	— Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	15
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
ex 2008 11	— — — Manteca de cacahuete	40
2008 91 00 00 0	— — Palmitos	40
2008 92 00	— — Mezclas	40
2008 99	— — Los demás:	
	— — — Sin alcohol añadido:	
	— — — — Sin azúcar añadido:	
ex 2008 99 00 1	— — — — — Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	40
ex 2008 99 00 1	— — — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	40
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 12 00 0	— Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	40
2101 20 00 0	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	40
2101 30 00 0	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	40
2103	Preparaciones para salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00 0	— Salsa de soja	40
2103 30 00 0	— Harina de mostaza y mostaza preparada	40

1	2	3
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	40
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:	
2201 10 00 0	— Agua mineral y agua gasificada	40
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	
2202 10 00 0	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	40
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 90 00 0	— Los demás	2 ECU/% vol/hl + 10 ECU/ hl <sup>(1)</sup>
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00 0	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	24 ECU/ hl <sup>(1)</sup>
2207 20 00 0	— Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	13 ECU/ hl <sup>(1)</sup>
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 20 00 0	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas	40
2208 30 00 0	— Whisky	20, min. 1,68 ECU/% vol/hl + 4,6 ECU/hl <sup>(1)</sup>
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia	40, min. 0,9 ECU/% vol/hl + 3,2 ECU/hl <sup>(1)</sup>
2208 50 00	— Gin y ginebra:	
2208 50 00 1	— — Gin	40, min. 0,8 ECU/% vol/hl + 3,2 ECU/hl <sup>(1)</sup>
2208 50 00 9	— — Ginebra	40, min. 1,0 ECU/% vol/hl + 6,4 ECU/hl <sup>(1)</sup>

1	2	3
2208 60 00 0	— Vodka	20, min. 0,8 ECU/% vol/hl + 3,2 ECU/hl <sup>(1)</sup>
2208 70 00 0	— Licores	40, min. 0,75 ECU/% vol/hl + 4,5 ECU/hl <sup>(1)</sup>
2208 90 00	— Los demás	40, min. 0,75 ECU/% vol/hl + 4,5 ECU/hl <sup>(1)</sup>
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstituido; extractos y jugos de tabaco:	
2403 91 00 0	— Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”	5
2403 99 00 0	— Los demás	5

<sup>(1)</sup> Los derechos y los valores mínimos no deben exceder los derechos aplicables a la entrada en vigor del Acuerdo europeo.

Cuadro 4: Lista de mercancías originarias de la Comunidad a las que Bulgaria puede aumentar los tipos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho máximo
1	2	3
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	— Yogur:	
0403 10 51 a	— — Aromatizados o con frutas o cacao	52 %
0403 10 99		
0403 90	— Los demás:	
0403 90 71 a	— — Aromatizados o con frutas o cacao	52 %
0403 90 99		
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida	20 %
1517 90	— Las demás	52 %
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	— Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos que contengan tabaco	52 %
2402 20	— Cigarrillos que contengan tabaco	52 %, min. 10 ECU/ 1 000 piezas
2402 90 00	— Los demás	52 %, min. 10 ECU/ 1 000 piezas
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstituido; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	— Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	52 %



**DECLARACIÓN**

Confirmando por la presente que Bulgaria podrá aplicar a las mercancías originarias de la Comunidad y que figuran en el cuadro 4 del anexo II del Protocolo nº 3 los tipos de derechos máximos establecidos en dicho cuadro a condición de que, en ese caso, el derecho aplicado a las importaciones de la Comunidad sea inferior al aplicado a las importaciones de origen no comunitario.»

—

## ANEXO H

## «ANEXO X

## Lista de concesiones de la Comunidad contempladas en el artículo 21

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación

(NMF = Derechos por nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0101 19 10 0101 19 90	Caballos que se destinen al matadero Los demás	Exención 67	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0102 90 05  0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina: De peso igual o inferior a 80 kg  Superior a 80 kg sin exceder de 300 kg	20	178 000 cabezas  153 000 cabezas	178 000 cabezas  153 000 cabezas	178 000 cabezas  153 000 cabezas	178 000 cabezas  153 000 cabezas	178 000 cabezas  153 000 cabezas	<sup>(3)</sup>
ex 0102 90	Terneras y vacas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas: gris, marrón, amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgaua	6% <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	<sup>(4)</sup>
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90  0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina    Carne de animales de las especies ovina o caprina	Exención    Exención	5 238	5 338	5 438	5 500	5 600	<sup>(5)</sup>    <sup>(5)</sup>
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	237	220	230	240	250	

0203 11 10 0203 29 55	Carne de porcino doméstico	20	344	330	345	360	375	(6)
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de porcino, fresca, refrigerada o congelada, excepto de la especie porcina doméstica	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal, mular y burdéganos	Exención	210	220	230	240	250	
0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de las especies caballar, asnal, mular y burdéganos	50						
0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	20	525	550	575	600	625	
ex 0207 35 15 ex 0207 36 15	Trozos de pato, deshuesados frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 53 ex 0207 36 53	Pechugas y trozos de pechugas de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Muslos, contramuslos y sus trozos de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de pato, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para código NC 0207 35 53						

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	20	525	550	575	600	625	
ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas							
ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos de cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Despojos de ganso, excepto hígados frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de ganso, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para código NC 0207 35 51						
0207 33 11 0207 35 15 0207 36 15 0207 36 63	Patos, trozos de pato y pintada	549 ECU/t 946 ECU/t 946 ECU/t 513 ECU/t	2 800	2 800	2 800	2 800	2 800	

0207 12 10	Pollos 70 %	20	1 904	1 760	1 840	1 920	2 000	
0207 12 90	Pollos 65 %							
0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0208 10 11	Las demás carnes y despojos comestibles de conejo o liebre domésticos	70	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0208 10 19		70						
0208 10 90		Exención						
0208 20 00	Ancas de rana	Exención						
0208 90 10	Palomas domésticas	50						
0208 90 20 0208 90 40	Caza, excepto conejos o liebres	Exención						
0208 90 60	De renos	Exención						
0208 90 80	Los demás	Exención						
0406	Quesos y requesón	20	4 620	4 840	5 060	5 280	5 500	( <sup>9</sup> )
0408 91 80	Huevos enteros, secos	20	671	660	690	720	750	
0408 99 80	Otros huevos enteros sin cascarón							
0409 00 00	Miel natural	17% <i>ad valorem</i>	310	310	310	310	310	
0409 00 00	Miel natural	93	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0602 40 90	Rosales, incluso injertados	46	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 90 30	Árboles y arbustos, excepto frutales y forestales	92						
0602 90 45 0602 90 49 0602 90 59 ex 0602 90 70 0602 90 91 ex 0602 90 99	Las demás plantas vivas, incluidas raíces y esquejes, excepto yucas y cactáceas no plantadas en tiestos, cubas, cajas, etc.							
0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55	Flores cortadas, frescas	20	210	220	230	240	250	
0603 90 00	Flores cortadas	35	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma  Frescos	70	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0604 10 90 0604 99 10	Simplemente secos	Exención						

0701 90 51	Patatas	Exención	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125	
0701 90 59		20						
0701 90 90		20						
0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40 0702 00 45 0702 00 50	Tomates, frescos o refrigerados	20	5 250	5 500	5 750	6 000	6 250	(8)
0703 10 19	Cebollas y chalotes	Exención	450	450	450	450	450	
0703 20 00	Ajo	Exención	735	770	805	840	875	
0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40  0707 00 90	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 15 de mayo      Pepinillos	20	7 035	7 370	7 705	8 040	8 375	(8)
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(8)
0709 60 10	Pimientos dulces	Exención	1 680	1 760	1 840	1 920	2 000	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	56	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, del 1 de enero al 31 de marzo	56						
0709 51 30	<i>Cantharellus</i>	Exención						
0709 60 99	Pimientos del género <i>Pimenta</i>	50						
ex 0709 90 90	Los demás, excepto perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56						
0710 21 00	Guisantes, congelados	20	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
0710 22 00	Alubias, congeladas							
0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas							
0710 80 85 0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas							
0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , congelados, excepto los pimientos dulces	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50						
0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas, del género <i>Agaricus</i>	8,4% <i>ad valorem</i>	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750	



0712 20 00	Cebollas secas	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0712 30 00	Setas, excepto las setas cultivadas	37						
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	Exención						
0713 10 90	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0713 20 00	Guisantes, excepto para siembra							
ex 0713 31 00	Garbanzos de la especie <i>Cicer anetenum</i> , no destinados a la siembra							
ex 0713 32 00	Alubias, excepto para siembra							
0713 33 90								
ex 0713 39 00								
0713 50 90	Habas, excepto para siembra	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0713 90 90	Las demás, secas							
0713 40 90	Las demás lentejas	Exención	315	330	345	360	375	
0802 31 00	Nueces de nogal, con cáscara	Exención	525	550	575	600	625	
0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara							
0806 10	Uvas de mesa	20	525	550	575	600	625	( <sup>8</sup> )
0807 11 00	Melones y sandías, frescos	Exención	315	330	345	360	375	
0807 19 00								
ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	59	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0808 10	Manzanas	20	945	990	1 035	1 080	1 125	( <sup>8</sup> )

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0808 20 10 0808 20 57 0808 20 67	Peras	20	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125	<sup>(8)</sup>
0808 20 90	Membrillos	Exención	315	330	345	360	375	
0809 10	Albaricoques	20	630	660	690	720	750	<sup>(8)</sup>
0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas, frescas	73	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	<sup>(8)</sup>
0809 30	Melocotones	20	840	880	920	960	1 000	<sup>(8)</sup>
0809 40 30	Ciruelas, del 1 de julio al 30 de septiembre	20	6 405	6 710	7 015	7 320	7 625	<sup>(8)</sup>
0809 40 10 0809 40 20 0809 40 40	Las demás ciruelas	20	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750	<sup>(8)</sup>
0809 40 90	Endrinas	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 10 05 0810 10 10 0810 10 80	Fresas	20	2 090	2 090	2 090	2 090	2 090	<sup>(7)</sup>

0810 20 10	Frambuesas	41	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(7)
0810 30 10	Grosellas negras, frescas	41						
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41						
0810 40 90	Los demás	42						
0811 10 90	Fresas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	36	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(7)
0811 20 31	Frambuesas	39						
0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesas	53						
0811 20 90	Las demás	33						
0811 90 50	Arándanos	47						
ex 0811 90 95	Membrillos	56						
0812 10 00	Cerezas, conservadas provisionalmente	Exención	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
0812 90	Otros frutos, conservados provisionalmente	20	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
0813 10 00	Albaricoques, secos	79	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0813 40	Otros frutos, secos	Exención	735	770	805	840	875	
0904 20 90	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1001 90 99	Trigo blando	20	2 621	2 420	2 530	2 640	2 750	
1008 20 00	Mijo	20	1 664	1 540	1 610	1 680	1 750	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	58	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1209 21 00 1209 22 10 1209 25 90 1209 29 10 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	Exención	1 155	1 210	1 265	1 320	1 375	
1210 10 00 1210 20 00	Conos de lúpulo	Exención	315	330	345	360	375	
1211 10 00	Raíces de regaliz	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1503 00 11	Manteca y demás grasas de cerdo que se destinen a usos industriales	Exención	5 040	5 280	5 520	5 760	6 000	
1512 11 91 1512 19 91	Aceites en bruto de girasol	Exención	420	440	460	480	500	
1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato	69	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1602 31 11 1602 32 19 1602 39 29	Preparaciones que contengan exclusivamente carne de pavo Las demás preparaciones	20	315	330	345	360	375	

2001 10 00	Pepinos, en conserva	20	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125	
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2002 10 10 2002 10 90	Tomates, en conserva	20	8 060	8 060	8 060	8 060	8 060	
2002 90 11 2002 90 19 2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, en conserva	20	8 410	8 410	8 410	8 410	8 410	
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	Exención	315	330	345	360	375	
2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Exención	210	220	230	240	250	
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	86	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	( <sup>8</sup> )
2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83						
2007 99 33	Compota de fresas	20	210	220	230	240	250	( <sup>8</sup> )

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso; frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(8)
ex 2007 99 58	Con un contenido de azúcar superior al 13 % pero sin exceder del 30 % en peso; frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90							
ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	Los demás; frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90							
2008 50 71 2008 50 79 2008 50 92 2008 50 94	Albaricoques, en conserva	20	420	440	460	480	500	
2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	70	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2008 60 69	Cerezas, en conserva	20	105	110	115	120	125	
2008 70 79	Melocotones, en conserva	20	630	660	690	720	750	
2008 80 70	Fresas, en conserva	20	546	572	598	624	650	
2008 99 55	Ciruelas, en conserva	20	210	220	230	240	250	

2009 70 19	Jugo de manzanas, concentrado, los demás	20	4 620	4 840	5 060	5 280	5 500
2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20°C	48	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite
2309 90 31 2309 90 41	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	20	3 339	3 080	3 220	3 360	3 500
2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	6 300	6 600	6 900	7 200	7 500

(<sup>1</sup>) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(<sup>2</sup>) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(<sup>3</sup>) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del Acuerdo.

(<sup>4</sup>) El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(<sup>5</sup>) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a la legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro de su mercado y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(<sup>6</sup>) Excepto e lomo presentado por sí solo.

(<sup>7</sup>) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el anexo del presente anexo.

(<sup>8</sup>) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(<sup>9</sup>) Esta concesión sustituye toda concesión preferencial anterior, incluidas las concesiones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión.

*Anexo del anexo X***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. Los precios mínimos de importación de los siguientes productos originarios de Bulgaria se establecen como sigue:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg netos)
ex 0810 10 05	Fresas, frescas, del 1 de enero al 30 de abril	51,4
ex 0810 10 10	Fresas, frescas, del 1 de mayo al 31 de julio	51,4
ex 0810 10 80	Fresas, frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis), frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto del presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión de las Comunidades Europeas informará a las autoridades búlgaras para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Bulgaria, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión de las Comunidades Europeas y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.»



## ANEXO I

## «ANEXO XI

## Lista de concesiones búlgaras contempladas en el artículo 21

Las importaciones a Bulgaria de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación:

El derecho reducido aplicable será el indicado en la columna I, o el indicado en la columna II si éste fuese inferior.

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Columna I	Columna II	Cantidad anual (toneladas)	
		Reducción del derecho (%)	Derecho reducido ( <i>ad valorem</i> )	del 1.7.1996 al 30.6.1997	A partir del 1.7.1997
0105 11 10 0105 11 90	Aves de corral de la especie <i>Gallus domesticus</i> de peso no superior a 185 g:	15		33	35
	Razas ponedoras		4,25 %		
	Las demás		12,75 %		
0202 20 30 0202 20 50	Cuartos delanteros, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	15	8,50 %	8 149	8 149
Cuartos traseros, unidos o separados, sin deshuesar, congelados					
0402 10	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	15	12,75 %	2 400	2 400
0402 21	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	15	12,75 %	554	554
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche, excluida 0405 20 00 1	30	28 %	73	73
0406	Queso y requesón	30	17,5 %	2 100	2 100
0601 10 00 0	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberculosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	—	10 %	21	21
0601 20 00 0	Plantas (incluidas las jóvenes)	—	10 %	26	26
0701 10 00 0	Patatas para siembra, frescas o refrigeradas	30	17,5 %	328	332
0703 10	Cebollas y chalotes	—	25 % <sup>(2)</sup>	2 389	2 389

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Columna I	Columna II	Cantidad anual (toneladas)	
		Reducción del derecho (%)	Derecho reducido ( <i>ad valorem</i> )	del 1.7.1996 al 30.6.1997	A partir del 1.7.1997
0703 20	Ajos	—	25 % <sup>(3)</sup>	26	26
0704 20 00 0	Coles de Bruselas	—	40 %	39	39
0706 10 00 0	Zanahorias y nabos	—	40 %	255	255
0707	Pepinos y pepinillos	—	40 % <sup>(4)</sup>	1 130	1 130
0709 30 00 0	Berenjenas	—	40 %	45	45
0709 60 00 1	Pimientos dulces:	—	40 %	141	141
0709 60 00 2	Del 1 de noviembre al 30 de junio				
	Del 1 de julio al 31 de octubre				
0710 10 00 0	Patatas, congeladas	—	40 %	224	224
0710 21 00 0	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), congelados	—	40 %	80	80
0710 22 00 0	Alubias ( <i>Vigna spp</i> o <i>Phaseolus spp</i> ), congeladas	—	40 %	21	21
0712 20 00 0	Cebollas, secas	—	40 %	12	12
0801 11 00 0 0801 19 00 0	Cocos, frescos o secos	30	17,5 %	35	37
0802 12 00 0	Almendras, con cáscara				
0801 31 00 0	Nueces de marañón	—	25 %	177	177
0803 00 00 0	Plátanos, frescos o secos	30	7 %	150	156
0805 10 00 1	Naranjas, frescas o secas, del 16 de octubre al 31 de marzo	15	8,5 %	14 000	15 000
0805 20 00 0	Mandarinas (incluidas las tangerinas y las satsumas); clementinas, <i>wilkins</i> e híbridos similares de agrios	30	7 %	57	60
0805 30 00 0	Limonos	15	7 %	10 350	10 800

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Columna I	Columna II	Cantidad anual (toneladas)	
		Reducción del derecho (%)	Derecho reducido ( <i>ad valorem</i> )	del 1.7.1996 al 30.6.1997	A partir del 1.7.1997
0806 10	Uvas, frescas	—	40 % <sup>(6)</sup>	1 098	1 098
0806 20 00 0	Pasas	15	34 %	11	12
0807 11	Melones, frescos	15	34 %	162	169
0807 20 00 0	Papayas	—	40 %	28	28
0808 10 00 1	Manzanas: — — — A granel, no aptas para el consumo directo, para transformación	—	40 %	3 880	3 880
0808 10 00 4	— — — Otras				
0808 10 00 6					
0808 10 00 7			<sup>(7)</sup>		
0808 20 00 9	Peras y membrillos, del 1 de abril al 30 de junio	—	40 %	202	202
0809 10 00 0	Albaricoques	—	40 %	145	145
0809 30 00	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	15	34 %	400	400
0809 30 00	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	—	40 % <sup>(8)</sup>	1 621	1 621
0811 20 00 0	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas	—	40 %	18	18
0813 30 00 0	Manzanas, secas	—	40 %	10	10
0901 21	Café tostado, sin descafeinar	30	17,5 %	1 047	1 071
0901 22	Café tostado, descafeinado		17,5 %		
0902 30	Té negro (fermentado), en envases inmediatos, con un contenido inferior o igual a 3 kg		10,50 %		
0902 40 00 0	Té negro presentado de otra forma		10,50 %		
0904 11 00 0	Pimienta del género <i>Piper</i> , sin triturar ni pulverizar		3,50 %		
0908 30 00 2	Amomos y cardamomos		10,50 %		
0910 10 00 0	Jengibre		10,50 %		
0910 30 00 0	Cúrcuma		10,50 %		
1003 00 90 1	Cebada para elaboración de cerveza	30	17,5 %	100	100

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Columna I	Columna II	Cantidad anual (toneladas)	
		Reducción del derecho (%)	Derecho reducido ( <i>ad valorem</i> )	del 1.7.1996 al 30.6.1997	A partir del 1.7.1997
1006 30 00 0	Arroz semiblanqueado o blanqueado	15	12,75 %	2 880	2 880
1103 12 00 0	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de avena	—	25 %	216	216
1103 14 00 0	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de arroz	—	25 %	13 671	13 617
1108 19 00 0	Los demás almidones y féculas	—	15 %	263	263
1201 00 90 0	Habas de soja, excepto para siembra, incluso quebrantadas	30	10,50 %	100	100
1207 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos	—	15 %	169	169
1209 21 00 0	Semillas de alfalfa	30	3,50 %	63	66
1209 91 00 0	Semillas de hortalizas	30	3,50 %	37	38
1302 13 00 0	Semillas de lúpulo	—	10 %	73	73
1503 00 00 0	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma	15	12,75 %	20	20
1507 10 00 0	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	15	12,75 %	1 825	1 904
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso sin refinar, pero sin modificar químicamente	15	8,5 %	400	400
1514 90 00 0	Aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones excepto en bruto	30	17,50 %	56	59
1515 30 00 0	Aceite de ricino y sus fracciones	30	10,50 %	11	12
1516 20 00 0	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones	30	10,50 %	330	330
1517 10 00 0	Margarina, excepto la margarina líquida	30	10,50 %	1 316	1 316

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Columna I	Columna II	Cantidad anual (toneladas)	
		Reducción del derecho (%)	Derecho reducido ( <i>ad valorem</i> )	del 1.7.1996 al 30.6.1997	A partir del 1.7.1997
1602 10 00 0	Preparaciones homogeneizadas y conservas de carne, despojos o sangre	30	28 %	50	50
1602 20 00 0	Preparaciones homogeneizadas de hígado de cualquier animal	30	28 %		
1602 49 00 0	Las demás, incluidas las mezclas	15	34 %	912	950
1602 50 00 0	Las demás de la especie bovina				
1701 99 00 0	Azúcar, los demás	15	34 %	20 976	21 888
2002 10 00 0	Tomates, preparados o conservados, enteros o en trozos	15	34 %	750	750
2002 90 00 0	Los demás tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético				
2004 10	Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	—	40 %	535	535
2005 70 00 0	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	15	8,50 %	4 763	4 970
2007 10 00 0	Preparaciones homogeneizadas	—	40 %	155	155
2008 20	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otra forma	30	17,50 %	2	2
2009 11 00 0	Jugo de naranja, congelado	15	21,25 %	510	520
2009 19 00 0	Jugo de naranja, los demás				
2009 20 00 0	Jugo de toronja o pomelo	15	21,25 %	451	462
2009 30 00 0	Jugo de los demás agrios				
2009 40 00 0	Jugo de piña				
2009 90	Mezcla de jugos				
2009 60 00 0	Jugo de uva (incluido el mosto)	15	34 %	369	385
2301 20 00 0	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	30	7 %	7 631	7 963

Código arancelario búlgaro	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Columna I	Columna II	Cantidad anual (toneladas)		
		Reducción del derecho (%)	Derecho reducido ( <i>ad valorem</i> )	del 1.7.1996 al 30.6.1997	A partir del 1.7.1997	
2303 10 00 0	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	30	7 %	424	443	
2304 00 00 0	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>	30	17,50 %	392	409	
2309 90	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	15	8,50 %	12 752	12 752	
2401 10	Tabaco	30		6 000	6 000	
2401 10 10 0	Tabaco sin desvenar o desnervar		7 %			
2401 10 20 0			7 %			
2401 10 30 0			7 %			
2401 10 41 0			7 %			
2401 10 49 0			28 %			
2401 10 50 0			28 %			
2401 10 60 0			28 %			
2401 10 70 0			28 %			
2401 10 80 0			28 %			
2401 10 90 0			28 %			
2401 20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401 20 10 0			7 %			
2401 20 20 0			7 %			
2401 20 30 0			7 %			
2401 20 41 0			7 %			
2401 20 49 0			28 %			
2401 20 50 0			28 %			
2401 20 60 0			28 %			
2401 20 70 0			28 %			
2401 20 80 0		28 %				
2401 20 90 0		28 %				

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las reglas de interpretación del arancel búlgaro (AB), el texto de la descripción de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo; en el contexto del presente anexo, el esquema preferencial será determinado por la cobertura del AB. Cuando se indican códigos ex AB, el esquema preferencial será determinado mediante la aplicación conjunta de los códigos AB y de la descripción correspondiente.

<sup>(2)</sup> Del 1 de julio al 31 de diciembre, derecho mínimo aplicable = 50 USD/t.

<sup>(3)</sup> Del 1 de julio al 31 de diciembre, derecho mínimo aplicable = 140 USD/t.

<sup>(4)</sup> Del 1 de marzo al 31 de mayo, derecho mínimo aplicable = 120 USD/t.

Del 1 de junio al 30 de septiembre, derecho mínimo aplicable = 160 USD/t.

Del 1 de octubre a finales de febrero, derecho mínimo aplicable = 120 USD/t.

<sup>(5)</sup> Del 1 de julio al 31 de octubre, derecho mínimo aplicable = 40 USD/t.

<sup>(6)</sup> Del 1 de julio al 31 de octubre, derecho mínimo aplicable = 240 USD/t.

<sup>(7)</sup> Del 1 de agosto al 31 de diciembre, derecho mínimo aplicable = 180 USD/t.

<sup>(8)</sup> Del 1 de julio al 30 de septiembre, derecho mínimo aplicable = 260 USD/t.

**Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria acerca de los precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor:

El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y Bulgaria, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y Bulgaria para los productos en cuestión. Entre tanto, Bulgaria no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Bulgaria sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo  
de la Unión Europea*

B. *Nota del Gobierno de la República de Bulgaria*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

“El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y Bulgaria, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y Bulgaria para los productos en cuestión. Entre tanto, Bulgaria no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conservaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Bulgaria sobre el contenido de la presente Nota.”.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de la República de Bulgaria sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Bulgaria»*

---